



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24422

12/12/2017

62727

AUTOR/A: MARTÍN GONZÁLEZ, Lucía (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1.797/2017, de 23 de noviembre de 2017, aprecia un recurso de casación respecto de un Auto en concreto al concluir que:

“esta Sala considera que el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 12 de Madrid de 29 de febrero de 2016, ha vulnerado las garantías procedimentales que se infieren de lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al sostener, sin efectuar un previo juicio de las circunstancias concurrentes, que inciden en los derechos e intereses de los menores afectados por la ejecución de la decisión judicial, que la presencia de menores de edad en la vivienda cuyo desalojo se pretende en ejecución de una resolución del Instituto de la Vivienda de Madrid (organismo dependiente de la Comunidad de Madrid), es «una cuestión de tipo social», ajena al procedimiento judicial de autorización, «que debe resolverse por los órganos administrativos municipales o autonómicos».

Cabe subrayar que, en el supuesto que se enjuicia en este recurso de casación, era insoslayable la ponderación, por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid y por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de los derechos e intereses de los menores afectados, porque previamente se había planteado por la recurrente ante los órganos judiciales que dicha vivienda era el hogar familiar, donde convivía con su pareja y sus tres hijos en condiciones de extrema vulnerabilidad, debido a su situación económica, invocando la protección que debía otorgarse a sus hijos menores de edad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de marzo, de Protección Jurídica del Menor, y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Esta resolución judicial contiene una fundamentación inadecuada, por insuficiente, pues no ha efectuado un juicio sobre la proporcionalidad de la medida adoptada, que incide en la esfera de protección de los derechos e intereses legítimos de los menores, que están abocados a desalojar la vivienda”.



...
“En suma, debemos concluir que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid, que autoriza la entrada en el domicilio, para ser acorde con el derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho que garantiza el artículo 24 de la Constitución, debía contener una valoración de todos los elementos y datos disponibles en el momento que se adopta la decisión judicial restrictiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 18.2 de la prima lex, pues ello resulta exigible para entender que se ha realizado el juicio de proporcionalidad de la medida”.

Así, la Sentencia viene a concluir, que el Juez de lo Contencioso-Administrativo, al autorizar la entrada en un domicilio particular para proceder a su desalojo en el que residen menores de edad, debe tomar en consideración la aplicación del principio de proporcionalidad, y, en consecuencia, adoptar las cautelas adecuadas y precisas para asegurar y garantizar una protección integral y efectiva de los derechos e intereses de los menores.

Por lo expuesto, dicha Sentencia se refiere a un caso concreto, a unas circunstancias concretas puestas de manifiesto en un determinado procedimiento y resalta que no se ha realizado dicha ponderación de manera adecuada, a diferencia de lo que ocurre en otros casos, por lo que, serán los Jueces de lo Contencioso-administrativo los que deberán ponderar caso por caso todos los intereses en conflicto en los casos en que residan menores en el domicilio.

Respecto a las modificaciones legislativas necesarias para que en un procedimiento judicial se pondere la situación personal, social y familiar particular de los menores de edad que residan en la vivienda, se señala que tal y como expone la propia Sentencia, ya existe un marco jurídico normativo que permite ponderar el interés del menor en estos procedimientos judiciales concretos para que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo realicen una autorización de entrada y registro.

La protección de los derechos de los menores ya viene recogida en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en relación con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Constitución, que garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y el artículo 24 de la referida prima lex, que reconoce el derecho de todos a la tutela judicial efectiva.

Así, el artículo 8.6. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) dispone que “Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.”

Por ello, los jueces de lo Contencioso ya cuentan con dichas normas para poder considerar que los derechos de los menores prevalecen sobre la necesidad de hacer ejecutiva una resolución administrativa, pese a que le misma sea conforme a derecho. Fue la Ley





26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la que modificó el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, para incluir entre las consideraciones que deben tener en cuenta las Administraciones Públicas, además del interés superior del menor, las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en determinadas materias como la vivienda.

Las autorizaciones de entrada en los domicilios para hacer ejecutiva una resolución judicial solo se realizan de manera excepcional, y con valoración de los derechos en intereses en conflicto, tal y como ya se ha señalado en la citada Sentencia (que confirma que este caso es muy concreto).

La valoración de los intereses de los menores es una preocupación esencial para este Gobierno, de ahí que se hayan dictado numerosas disposiciones legislativas en este sentido, siendo la más esencial por afectar a numerosos textos normativos la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

No es posible realizar una generalización respecto de todos los casos en que concurren menores de edad en el domicilio, toda vez que las circunstancias de cada caso concreto pueden ser diversas y han de ser los Jueces de lo Contencioso-Administrativo los que realicen la ponderación de los diversos intereses en conflicto, así como si los menores tienen o no otro domicilio en el que residir distinto de aquél en que se estaba realizando la denominada “ocupación”, pudiendo darse el caso de que el titular legítimo del bien ocupado también tenga hijos menores de edad que necesiten dicha vivienda y deban ser protegidos.

Respecto a los colectivos vulnerables y el derecho a la vivienda, este Gobierno ha sido y seguirá siendo siempre sensible a las situaciones de necesidad de vivienda de los colectivos desprotegidos en riesgo de exclusión social y fruto de ello ha sido, entre otras iniciativas, la Ley 1/2013, que ha permitido que personas en riesgo de exclusión social puedan suspender el lanzamiento por un periodo de hasta 7 años -en la actualidad hasta 2020- cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, su vivienda habitual.

Madrid, 15 de febrero de 2018